

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER. Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7.1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los rotendos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion dirigida á esa Intervencion general por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento haciendo presente que varios empleados de este rano no han podido presentar las partidas del bautismo que exige la disposicion 6.ª de la Real orden de 26 de de Julio último, dictada para la debida ejecucion de lo mandado en el art. 29 de la ley de presupuestos vigente, dentro del plazo que la misma determina, por ser naturales de las islas adyacentes ó de Ultramar; ni á las Administraciones económicas les ha sido posible tampoco facilitar las certificaciones que previene la propia disposicion, por lo cual dicha Ordenacion se vé imposibilitada de proceder á la clasificacion de empleados y forma-

cion de relaciones á que se refiere la regla 7.ª de la propia orden; y teniendo en consideracion que realmente deben haberse ofrecido dificultades á los empleados de que se trata para proporcionarse las partidas de bautismo; que muchos dependientes de este Ministerio y del de la Gobernacion se encuentran en igual caso, y que las Administraciones económicas no han tenido tiempo suficiente para expedir las certificaciones expresadas; Su Magestad el Rey (Q. D. G.), conformándose con las indicaciones hechas por la propia Ordenacion de Pagos y con lo propuesto por V. E. acerca de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo concedido en la prevencion 6.ª de la Real orden de 26 de Julio último, tanto para que los empleados de la Administracion civil y económica presenten sus partidas de bautismo, cuanto para la expedicion de las certificaciones que segun la misma han de serles facilitadas por las Administraciones económicas con el fin de acreditar que no son incompatibles en sus destinos, se considere ampliado hasta fin del corriente mes.

2.º Que igualmente se entienda ampliado hasta 15 de Octubre venidero el término señalado á los Ordenadores y Je-

fes de aquellas dependencias provinciales para que remitan las relaciones de que trata la prevencion 7.ª á los Ministerios y Direcciones respectivas.

3.º Que si al vencimiento del primero de dichos plazos algun empleado natural de las islas adyacentes ó de Ultramar no hubiese presentado la partida de bautismo, no sirva de obstáculo para el cumplimiento de dicha regla 7.ª en el nuevo que se concede; y á no tener otra incompatibilidad, se le incluya en la relacion de los empleados compatibles, pero llamando en ella la atencion del Ministerio ó centro respectivo á fin de que puedan comprobar el lugar del nacimiento del interesado mientras presenta dicho documento por la partida que exista en su hoja de servicios; y si esto no fuese posible por falta de la misma, para que acuerden lo que estimen oportuno.

4.º Que las Administraciones económicas provean precisamente dentro de lo que resta del mes actual á todos los empleados que lo necesitan de las certificaciones exigidas por la regla 6.ª de la citada orden para que no sufra más dilacion este servicio.

Y 5.º Que la suspension de abono de haberes, á que se refiere la regla 8.ª de la misma, se entienda en virtud de la amplia-

cion de plazos, que se otorga por la presente con respecto de aquellos funcionarios incompatibles cuya traslacion no se acordare dentro de los 10 dias siguientes al nuevo término, en el cual se ha de dar cuenta de su incompatibilidad á los Ministerios ó Direcciones generales que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.
Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.
(G. del 29 Setiembre)

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo noticia este Ministerio de que son varios los empleados de Aduanas que se encuentran fuera de sus destinos prestando servicios en otras dependencias de la Renta, bien desempeñando comisiones especiales, ó bien en concepto de agregados, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que todos los funcionarios dependientes de ese Centro directivo que en la actualidad se encuentren sirviendo en puntos distintos del de su residencia fija, se trasladen desde luego á sus respectivos destinos, con la sola excepcion de aquellos que V. E. juzgue necesarios continúen desempeñando alguna comision especial ó servicio extraordinario que para mayor incremento de la Renta se haya dispuesto ó pueda disponerse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1876 —Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.
(G. del 28 de Setiembre.)

Excmo. Sr.: En vista de una consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Agosto último, significando la conveniencia de que se dicte una disposicion general para evitar que lo mandado por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigentes dé lugar á dudas, y que se interprete con distinto criterio por los Ordenadores é Interventores de pagos, llamados á procurar su observancia; y

Considerando que el espíritu de la citada ley al determinar las condiciones que han de concurrir en los nombramientos de los funcionarios públicos ha sido que rijan sus preceptos para lo sucesivo, sin darles en esta parte efecto retroactivo, como lo demuestran los términos en que se halla concebido el mencionado artículo, puesto que al prohibir el abono de haberes á los empleados que no se encuentren en dichas condiciones se refiere única y exclusivamente á los nombramientos que se obtuvieron, y no á los obtenidos con anterioridad á la promulgacion de aquella:

Considerando que aun cuando en la regla 1.ª del mismo artículo sólo se consigna que los cesantes pueden volver á servicio en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no ha sido tampoco el ánimo del legislador privarles del derecho que concede á los empleados activos en cuanto á los ascensos, porque de lo contrario resultaría una desigualdad injustificable y un privilegio á favor de aquellos que se han encontrado colocados, y por consiguiente en mejor situacion al publicarse la ley:

Considerando que en la aplicacion de dicha regla no es dable prescindir de lo que se previene en la tercera del propio artículo, toda vez que el exámen en conjunto de sus disposiciones explica mejor la mente de la ley, resultando concordancia perfecta de que la primera, por respeto á los derechos adquiridos con arreglo á la legislacion anterior, reconozca á los cesantes con opcion á ser repuestos en análogos destinos á los que sirvieron, y de que la última no consienta que nadie mejore de clase sin contar dos años de servicio en la inferior inmediata, y que esto se entienda como medida general, tanto para los empleados que se hallan sirviendo, cuanto para los que se encuentren en situacion pasiva, si al volver al servicio reunen las expresadas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la referida Direccion general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de Julio último, fecha de la promulgacion de

a ley de Presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces aunque los empleados nombrados no reúnan las condiciones que establece el artículo 26 de la misma ley sin que puedan dejar de ser puestos en posesion de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoría igual á la que ya desempeñaron, segun la regla 1.ª del citado artículo 26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reúnan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el Real decreto de 21 de Julio, dictado para su exacta aplicacion y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1876. —Barzanallana.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(G. del 26 de Setiembre.)

Excmo. Sr.: El gran número de empleados de Aduanas trasladados de sus cargos con motivo de los últimos concursos y la provision de las plazas vacantes que despues han ocurrido, así como las exigencias del servicio ocasionadas por los recientes y desagradables sucesos de la de Málaga, han dado lugar á que mucha parte de su personal se encuentra en la actualidad fuera de sus respectivos destinos; y como esta circunstancia pudiera ocasionar perturbaciones en el servicio del Estado con menoscabo de los rendimientos de la renta de Aduanas, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados dependientes de ese centro directivo que hayan sido trasladados y que se encuentren fuera de sus destinos se presenten á posesionarse en el improrogable término de 10 dias; en la inteligencia que de no verificarlo quedarán desde luego en situacion excedentes, sin perjuicio de la resolucion que despues proceda, exceptuándose únicamente de esta disposicion los que hayan de desempeñar destinos sujetos á fianza ó que justifiquen satisfactoriamente la imposibilidad de realizarlo. Al propio tiempo S. M. ha dispuesto que se entiendan caducadas desde esta fecha las licencias que están disfrutando los empleados de Aduanas; debiendo los interesados presentarse en sus respectivos destinos en el plazo arriba prefijado, á ménos que acrediten tambien las legítimas causas que lo impidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876. —Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR.

El art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1871, restablecido por el de 18 de Setiembre de 1875 concedió á los Gobernadores civiles la facultad de suspender apremios; y el art. 2.º de dicho Real decreto les impuso á la vez la obligacion de dar cuenta inmediata al Ministro de Hacienda de los apremios que suspendiesen, y de las razones que les sirvieran de fundamento al hacerlo. Y habiéndose observado que los Gobernadores de provincia prescindían con frecuencia de cumplimentar la obligacion referida, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer ordene á V. S. que en lo sucesivo dé, sin excusa alguna, cumplimiento á lo que se halla mandado, poniendo en conocimiento de este Ministerio con la brevedad debida cuantos apremios suspenda y los motivos en que la suspension se funde. Asimismo es la voluntad de S. M. que se encarezca á V. S. la conveniencia de que sólo en casos excepcionales y de urgente necesidad haga uso de la facultad que le concede el precitado artículo 1.º para que la recaudacion de contribuciones é impuestos no sufra entorpecimientos, y la Administracion obtenga de ello los buenos resultados que el interés público exige.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876 —Barzanallana.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...
(G. del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don Ramon Cantó Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872 enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó el reintegro de 3.861 pesetas 38 céntimos á los fondos municipales, la indicada Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comision provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 3.861 pesetas 38 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir el Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales que no reunían las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidas de bautismo, segun las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse este expediente al Gobernador de la provincia; y el Negociado correspondiente, despues de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsables en proporcion al tiempo de su administracion de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasarán los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenia competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comision provincial. El Negociado propuso entonces que se declararan bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comision provincial no debia entender por hallarse instruyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los Guardas se denunciaban. Pero la Comision provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69 y del 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comision provincial volvía sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestion que se debate, observa desde luego que si bien el 1.º del art. 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el artículo 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los dependientes y empleados pagados de los fondos municipales, esta facultad para nombrar y separar libremente en nada se pone á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen.

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunían las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayun-

tamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ambas leyes, y sólo cabia la alzada para ante la Comision provincial en caso de infraccion de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios sin que nadie dedujera reclamacion de ningun género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley entonces vigente, elevó sus cuentas á la Diputacion provincial y fueran aprobadas por ella, segun demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por más que figuraban desde luego las cantidades devengandas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados por la Diputacion provincial los nombramientos que se impugna.

Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por D. Antonio Soler en 1872, despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, suplica que este se eleve al Gobernador de la provincia; y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la intencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso de alzada á que se refiere el art. 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aun que despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo, así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertirsele que en lo sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las

cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomado en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.
(G. del día 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Dispuesta en el art. 20 de la ley de presupuestos vigente la formacion de escalafones generales de los empleados de la Administracion civil, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha ordenado se redacten los correspondientes al personal que en la Península depende de este Ministerio, al cual son aplicables las determinaciones comprendidas en aquella citada ley, con arreglo á las siguientes prescripciones:

- 1.º Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala.
- 2.º Los escalafones se redactarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.
- 3.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.
- 4.º Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.
- 5.º Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrá derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.
- 6.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado, á menos que hubiese servido en el destino de mayor sueldo personal dos años efectivos; y cuente seis de residencia en cualquiera de las provincias ultramarinas.
- 7.º A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposicion

3.º, y se hará constar el sueldo que por clasificacion les corresponda.

8.º En el término preciso de 30 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos, los cuales se devolverán despues de certificar en la hoja de servicios su conformidad con aquellos.

9.º Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Agosto último.

10.º Para el personal del Archivo de Indias de Sevilla se formará un escalafon especial.

11.º Redactados los escalafones, se publicarán en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1876. —Lopez de Ayala.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(G. del 23 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Rufino Pineda Dou, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Cobre, de mineral de cobre y otros al sitio que llaman Picojano, término del lugar de Enterria y Cosgaya, Ayuntamiento de Vega de Liébana y Camaleño; que linda al N. una labor antigua; al S. una casa arruinada; al E. Pradojano, y al O. Agedo de Cosgaya.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se halla al S. de una casa construida en el sitio mismo de la mina; desde él se medirán al N. 150 metros; al S. 150 metros; al E. 200 metros, y al O. otros 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 27 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene en artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1876.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Dispuesto por el artículo 25 de la ley de presupuestos inserta en la Gaceta de Madrid del día 22 de Julio último que los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicacion; y que el mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgacion de dicha ley; y que el derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados, pero que ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda; y que en todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual, esta dependencia de orden de la Direccion general de Contribuciones lo publica en el presente BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, encargando á los señores Alcaldes le den tambien la publicidad debida, por los medios de costumbre en cada localidad.

Santander 30 de Setiembre de

1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue:—Excmo. señor: He dado cuenta al Réy (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de la ciudad de Gandia, en la provincia de Valencia, que se le releve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes espendidos para las corridas de toros que, á beneficio de dicho establecimiento tuvieron lugar en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último. En su vista, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último se declaró la exencion del sello á los billetes espendidos y que pudieran espendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogia con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta capital, siempre que sus productos se aplicaran á objetos benéficos, considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran, segun lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieran para su consumo; y considerando, finalmente, que las espresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravámen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el

producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor; S. M., conformándose por lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: que se haga estensiva la exencion que se concedió á la Diputacion de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandia en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último, á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja. Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se espendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administracion y de que sus productos se destinen esclusivamente á los establecimientos de beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, he acordado encargarle disponga su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento del público, sirviéndose V. S. acusarme el recibo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene.

Santander 30 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Joaquín Rodríguez.

Anuncios particulares.

El dia 27 del corriente desapareció del portal de D. José Nuñez, vecino de Torrelavega, una vaca de trabajo con su melena y sogá, color fosca, bien encabezada, las astas un poco gastadas por el roce del yugo y de 10 á 11 años. Tiene en un cuarto la letra Z. Se suplica á la persona que sepa su paradero avise á su dueño D. Juan Ruiz, vecino de Laserna, en el Ayuntamiento de Arenas, quien abonará todos los gastos que hubiese ocasionado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

V. de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Octubre el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaléciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas. Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

Hace dos meses se estravió del monte de Tejas, de este distrito, una novilla colorada y josca, de gamas blancas, caida la una un poco de la punta, tiene una borla en el rabo y lleva un campano pequeño. La persona que sepa su paradero ó que la tenga en su poder se servirá avisar á su dueño Policarpo Barriuso, en este Ayuntamiento, quien abonará por ello lo que sea justo con los gastos.

San Felices 28 de Setiembre de 1876.—Policarpo Barriuso.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Administra fincas en Santander al 2 por 100.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR SANTANDER Y SU PROVINCIA

FOR

D. Antonio M. Coll y Ruiz.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Libreria de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Libreria de don Luciano Gutierrez.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.